

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL**

HOY 005 TRANSITORIO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE  
Ibagué Tolima., Agosto Diecinueve (19) de Dos Mil Veintidós (2022)

Proceso: Ejecutivo  
Radicación: 73001418900520180058900.  
Demandante: JOSE JOAQUIN AVILA CARDONA Y OTRO.  
Demandado: ANGELA ISABEL CASTRO SILVA.

Procede el despacho mediante el presente proveído a pronunciarse respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACIÓN, interpuesto por el demandante CAMILO ERNESTO LOZANO BONILLA, contra el proveído calendado el 03 de junio de 2022, por medio del cual se negó realizar control de legalidad.

Expone el recurrente en su escrito de inconformidad:

*"...Si bien, su Señoría, se realiza un análisis respecto a las oportunidades en la que se realizaron las actuaciones correspondientes, realizadas al despacho comisorio, nada se dice de la solicitud realizada por el suscrito apoderado, el día 01 de Julio de 2021, solicitud que fue respondida por el despacho, el día 02 de julio de la misma anualidad, actuación que abarca lo establecido por el C.GP., Art. 317 No. 2, cuando se refiere a solicitudes de parte.*

*Por ende, el proceso de la referencia, no se encontraba inactivo desde el 24 de febrero de 2020 hasta el 05 de mayo de 2022, fecha en que se decreta el desistimiento tácito, ya que, entre estas fechas, existe otra solicitud realizada por el suscrito, la cual debe tener en cuenta como actuación judicial, el día 01 de junio 2022 y respondida por el despacho, el 02 de julio de 2021.*

*(...)*

*Por último, su Señoría, con el debido proceso, me permito poner a su consideración, que se tengan en cuenta los avances sustanciales del proceso de la referencia, en el entendido de que, ya se encuentra en tramite el despacho comisorio emitido por el juzgado y asignado por reparto al Juzgado 62 Civil Municipal de Bogotá D.C., etapa fundamental para el buen fin del proceso, y sería verdaderamente desgastante, tanto para el suscrito, como para la administración de justicia, tener que iniciar desde cero, el presente tramite judicial, teniendo en cuenta todos los percances sufridos tanto por clientes, como por abogados litigantes y usuarios en general, a raíz de la pandemia que tanto nos afectó, de allí que, conforme a todos los argumentos expuestos en los memoriales presentados, mediante los cuales se solicita la revocatoria del desistimiento tácito, su adicción, y en el presente memorial, solicite reponer el auto proferido por su despacho el día 03 de Junio de 2022, y se proceda a revocar el auto proferido el día 05 de Mayo de la misma anualidad.*

*(...)"*

**TRÁMITE PROCESAL**

El día 28 de julio de 2022, se fijó en lista el presente recurso, interpuesto por la parte demandante, conforme a lo normado en el artículo 110 del C.G.P.

De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 319 ibidem, se corrió traslado a la parte demandada, para que se pronunciara, entre los días 29 de julio al 02 de agosto de la anualidad, esta guardo silencio conforme, da cuenta los autos.

**Para resolver se CONSIDERA:**

El recurso de reposición es un medio de impugnación de las providencias judiciales cuya función consiste en que el mismo funcionario que la profirió pueda corregir los errores de juicio y, eventualmente, de actividad que aquéllas padezcan, como consecuencia de lo cual podrán ser revocadas, modificadas o adicionadas. De esa manera, los fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos de la decisión constituyen el objeto legítimo del ejercicio dialéctico propio de los recursos.

De allí que la discusión ha de partir de lo plasmado en el proveído que genera la inconformidad con el propósito de demostrarle al funcionario que se equivocó y que, además, la decisión le ha causado agravio al sujeto que impugna.

Al respecto regla el Artículo 318 del Código General del Proceso., el cual establece: "**Artículo 318. Procedencia y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.** (Negrilla y subrayado del despacho).

(...)

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. **Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.** (Negrilla y subrayado del despacho).

Extraído lo anterior, recae la inconformidad del recurrente, respecto al auto calendado el 03 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad, solicitada por la parte demandante, en contra del auto de fecha 05 de mayo de 2022, que dio terminado el proceso por desistimiento tácito.

Respecto al primer punto objeto de reposición, esto es, que se encuentran en curso el trámite del despacho comisorio, en el juzgado sesenta y dos civil municipal de la ciudad de Bogotá D.C., si bien es cierto, el despacho comisorio No. 0001 del 27 de enero de 2020, fue radicado el día 28 de abril de 2022, a efectos de materializar la medida cautelar de secuestro sobre el bien inmueble, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-20251727 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la capital del país.

Sin embargo, el presente asunto se encuentra inactivo desde el 24 de febrero de 2020, cumpliéndose el año para decretar el desistimiento tácito en febrero 24 de 2021, conforme al numeral 2º del artículo 317 del estatuto procesal civil, ahora bien, indica el actor, que hay que tener en cuenta la suspensión de términos decretada por el Consejo Superior de la Judicatura y el Gobierno Nacional, en virtud de la pandemia COVID-19, que consecuentemente, llevo a Consejo Superior de la Judicatura, a la suspensión de términos, mediante los acuerdos, Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567, suspendiendo los términos judiciales, a partir del 16 de marzo de 2020, y mediante el acuerdo PCSJA-11581 del 27 de mayo de 2020, se dispuso el levantamiento de términos judiciales, a partir del 1º de julio de 2020.

Así mismo, el Gobierno Nacional, mediante el Decreto Legislativo No. 564 de 2020, del 15 de abril de 2020, atinente a la suspensión y reanudación de los términos del artículo 317 del CGP, y del artículo 178 de CPACA, en su artículo 2, decreto:

**"Artículo 2. Desistimiento tácito y término de duración de procesos. Se suspenden los términos procesales de inactividad para el desistimiento tácito previstos en el artículo 317 del Código General del Proceso y en el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y los términos de duración del proceso del artículo 121 del Código General del Proceso desde el 16 de marzo de 2020, y se reanudarán un mes después, contado a partir del día siguiente al del levantamiento de la suspensión que disponga el Consejo Superior de la Judicatura."**  
(Negrilla y subrayado fuera del texto original).

De lo anteriormente expuesto, se concluye que los términos establecidos en el artículo 317 del estatuto procesal civil, por disposición del Gobierno Nacional y el Consejo Superior de la Judicatura, los mismo se encontraban suspendidos desde el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, esto es, un mes después de día siguiente del levantamiento de la suspensión, razón por la cual, a efectos de decretar el desistimiento tácito, y realizar el respectivo computo de términos, dichas fechas no se deben tomar en cuenta.

Zanjado lo anterior, y teniendo en cuenta la inactividad del proceso, esto es el 24 de febrero de 2020, a la luz de la suspensión de términos en virtud de la pandemia COVID-19, los cuales son el 16 de marzo de 2020, hasta el 01 de agosto de 2020, por lo que sería un total de cuatro (04) meses y quince (15) días, de los cuales no se tendrían en cuenta al momento de computar los términos para decretar el desistimiento tácito, en ese orden de ideas, y como quiera que la inactividad del asunto de la referencia, data del 24 de febrero de 2020, se cumpliría el año, aproximadamente el 12 de julio de 2021.

En consecuencia, y aunque se cometió un error de forma, de parte del despacho, en el sentido, de indicar que el proceso cumplía el año de inactividad el 24 de febrero de 2021, siendo lo correcto el 12 de julio de la misma anualidad, no se cometió un error de fondo, por cuanto, en las mismas fechas se sigue configurando, los términos establecidos en el numeral 2º, del artículo 317 del estatuto procesal civil, por cuanto, el asunto de la referencia, cuenta con mas de un (01) año inactivo, cumpliéndose así los presupuestos establecidos en código general del proceso, para decretar la terminación del proceso por la figura del desistimiento tácito.

Argumenta el ejecutante, y aquí recurrente, que, el día 01 de julio de 2021, presento escrito mediante correo electrónico, solicitando el link del expediente digital, el cual fue contestado por parte del despacho, el 02 de julio de 2021, indicándole que el expediente no se encontraba a dicha fecha, escaneado, motivo por el cual, conforme al acuerdo PCSJA18-11176, emanado del Consejo Superior de la Judicatura, que debería cancelar un arancel judicial equivalente a (\$250) pesos por página digitalizada.

Para esta sede judicial, no son de recibo los argumentos esbozados por el ejecutante, por cuanto el mencionado correo electrónico, no configura un impulso del proceso, lo anterior, en virtud de la pandemia COVID-19, mediante el cual, genero en el Gobierno Nacional y Consejo Superior de la Judicatura, a implementar la justicia digital, sin dejar de garantizar a la población mas vulnerable el acceso a la justicia de forma presencial, sin embargo, lo que antes de la mencionada pandemia, se denominada *la baranda judicial*, posterior a la pandemia, la bandeja de correo electrónico institucional de cada despacho judicial, se convirtió en *la baranda virtual*, mediante la cual, los abogados y usuarios de la administración de justicia, elevan peticiones para sus procesos, solicitan expedientes así como la información de cada uno de los procesos cursantes.

En ese orden de ideas, la solicitud de remisión del expediente digital, la cual se respondió por la misma vía, no configura un impulso del proceso, por cuanto la

misma, elevada al correo electrónico del despacho, estaba encaminada únicamente a pedir información del proceso, para su respectivo examen, y no darle un impulso célere al proceso de la referencia.

Vista, así las cosas, el despacho no accede a la reposición del auto del 03 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad.

Ahora bien, en razón, a que el recurso de apelación se interpuso como subsidiario, el mismo se niega, toda vez que al tratarse de un proceso de mínima cuantía es de única instancia, conforme el artículo 17 del C.G.P.

En mérito de lo consignado, el Juzgado

**RESUELVE:**

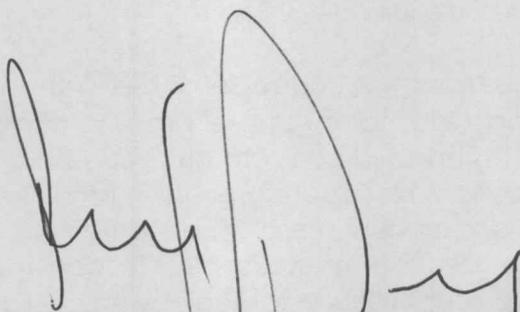
**PRIMERO: NO REPONER** el proveído del 03 de junio de 2022, mediante el cual se negó la solicitud de control de legalidad, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NO CONCEDER**, el recurso de apelación interpuesto como subsidiario.

**TERCERO: EN FIRME**, la presente decisión archívense las diligencias.

**NOTIFÍQUESE,**

El Juez,



LEONEL FERNANDO GIRALDO ROA

JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL IBAGUE-TOLIMA

ESTADO La providencia anterior se notifica por estado No. 032 fijado en la secretaría del juzgado hoy 22-08-2022 a las 8:00 a.m.

SECRETARIA NOHRA DISNEY VASQUEZ DIAZ